



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2008 00096 00**  
**Accionante:** PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
INCODER  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (POPULAR)

**AUTO**

En auto de fecha 25 de abril de 2016, se ordenó requerir al señor José Alfredo Jiménez Ibañez, por última vez, en su condición de Director Territorial Sucre – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y/o quien hiciera sus veces, para que se pronunciara acerca del presente incidente.

Que el 17 de mayo de 2016, fue presentado escrito ante éste Despacho, emanado del nombrado señor José Alfredo Jiménez Ibañez, quien resalta que mediante oficio No. 20162116803 del 22 de marzo de 2016, el servidor Liquidador de la entidad INCODER, le informa que debe hacer entrega de las funciones desarrolladas, teniendo en cuenta la resolución No. 0341 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se le encargó en el empleo de libre nombramiento y remoción, denominado Director Territorial Código 0042 grado 15 ubicada en la Dirección Territorial Sucre, con lo cual indica que sus labores como Director Territorial encargado en INCODER – Sucre, iniciaron el 26 de marzo de 2015, y finalizaron el 27 de marzo de 2016, solicitando por ende, ser excluido del requerimiento, pues no contaba a la fecha del requerimiento, con la competencia administrativa ni financiera para comprar el predio.

Frente a lo anterior, éste despacho considera pertinente, oficiar a los señores REY ARIEL BORBÓN ARDILA, en calidad de Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – En liquidación y/o quien haga sus veces, y a MAURO RODRIGO PALTA CERON, en su condición de Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – En liquidación y/o a quien haga sus veces, para que certifique quien es el funcionario que se encuentra ejerciendo las funciones de Director Territorial Sucre – Instituto Colombiano de

Desarrollo Rural – INCODER, y desde que fecha. De igual manera informe, en caso de no encontrarse ejerciendo el cargo en mención el señor José Alfredo Jiménez Ibañez, la fecha desde la cual fue separado del mismo.

En la misma providencia del 25 de abril de 2016, se ofició al Coordinador GIT Avalúos Infraestructura y Tierras del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y/o quien haga sus veces, a fin de que se sirviera ordenar a quien corresponda al interior de su Entidad, sino se había hecho, la realización de la visita al predio Finca San José (Pajonal), ubicada en el Municipio de Morroa, departamento de Sucre, y la elaboración y entrega al solicitante del informe del avalúo sobre el predio. Y adicionalmente indicaba, que en caso de haberse llevado a cabo la visita por parte del IGAC al predio en mención, tal y como lo señala el ciudadano Arturo José Cárcamo Álvarez, se pediría se entregara del documento Informe de Avalúo comercial, a la Entidad INCODER, y se enviara copia del mismo al expediente, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Mediante oficio recibido en este despacho el 21 de mayo de 2016, emanado del Coordinador GIT de Avalúos Proyecto Infraestructura, se da a conocer a ésta Agencia Judicial, que ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de 25 de abril de 2016, en lo concerniente a la realización de la visita e informe de avalúo, y su correspondiente entrega al INCODER, lo cual se llevó a cabo 2 de mayo de 2016, aportando constancia de recibido en dicha entidad por la funcionaria Nohora Barrera.

Visto el informe secretarial que obra a folio 146 del expediente, observa el despacho que el día 17 de mayo de 2016, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, allegó oficio a fin de dar respuesta a lo requerido en el mencionado auto de fecha 25 de abril de 2016, en relación a informar que trámites deben surtirse, una vez se recibieran del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, el informe de avalúo comercial del predio San José – Sucre, para que de ésta manera, se continuara de inmediatamente con el trámite precedente. De acuerdo a lo manifestado, se solicitó información al profesional encargado, perteneciente al Grupo de Dirección Técnica de Asuntos Étnicos, quien mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2016<sup>1</sup>, comunica que “*con base en el informe de avalúo recibido,*

---

<sup>1</sup> Folio 112 del expediente

*se debe dar continuidad al proceso de adquisición dentro del cual se debe verificar de una parte que el predio garantiza el desarrollo de los proyectos productivos para el número de familias a beneficiar y que se disponga de recursos financieros para su adquisición. Añade el funcionario, que el informe de avalúo fue realizado sobre el área resultante del plano topográfico levantado por el INCODER, equivalente a 187.0311, sin embargo tro (sic) el área que figura en la oficina de catastro es de 182,7418 ha, proceso que si bien es de competencia del propietario del predio, se le ha estado haciendo seguimiento por parte del INCODER en liquidación.”*

En el mismo oficio, el Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica – INCODER, expresa, que dicha Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con el trámite del cumplimiento del fallo, conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, que suprimió el Incoder y ordenó su liquidación.

Que el artículo 3 en mención, señala:

*ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. A partir de la publicación de este decreto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.*

*Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos agrarios, de titulación de baldíos, de adecuación de tierras y riego, gestión y desarrollo productivo, promoción, asuntos étnicos y ordenamiento productivo hasta tanto entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.*

Que mediante Decreto 2363 de 2015 fue creada la Agencia Nacional de Tierras, y en su artículo 21, prescribe las funciones de una de sus dependencias, tal y como lo es la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, señalando en el numeral 1, lo siguiente:

*ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA. Son funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, las siguientes:*

*1. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.*

Adicionalmente, se cita la resolución No. 00004 de 7 de diciembre de 2015, “Por medio del cual se delega en el Subgerente de Tierras Rurales, en los Directores técnicos y en los Directores territoriales del INCODER en liquidación algunas funciones y se dictan otras disposiciones”, estableciendo en su artículo 5 lo siguiente:

*ARTÍCULO QUINTO: Se ordena suspender los términos de los procesos administrativos que se encuentran determinados en los respectivos expedientes que están bajo el cuidado y custodia de la Oficina de coordinación de gestión documental y archivos, y que se remitan con posterioridad a la presente resolución, hasta tanto, sea asumida su competencia por la agencia correspondiente.*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario requerir a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que informen a éste Despacho si entraron en operación, a efectos de darle continuidad al mencionado proceso, y una vez se determine la entidad que es actualmente competente para conocer del presente asunto, se entrará a establecer la sanción a que hubiera lugar y de la cual ha hecho mención en sus oficios, el coadyuvante Arturo José Cárcamo<sup>2</sup>.

En consecuencia se **DISPONE**,

**1°.-** Por Secretaría ofíciase a los señores REY ARIEL BORBÓN ARDILA, en calidad de Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – En liquidación y/o quien haga sus veces, y a MAURO RODRIGO PALTA CERON, en su condición de Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – En liquidación y/o a quien haga sus veces, para que certifique a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, quien es el funcionario que se encuentra ejerciendo las funciones de Director Territorial Sucre – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y desde que fecha. De igual manera informe, en caso de no encontrarse ejerciendo el cargo en mención, el señor José Alfredo Jiménez Ibáñez, la fecha desde la cual fue separado del mismo.

**2°.-** REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que informen a éste Despacho desde que fecha están ejerciendo las funciones señaladas en las normas de creación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, a efectos de establecer la

---

<sup>2</sup> Folio 143 y 144.

entidad obligada a cumplir lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en la presente acción popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**